

COMISIÓN DE JUSTICIA



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

DICTAMEN NO. 103

EN LO GENERAL: Se adiciona un párrafo al artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

VOTOS A FAVOR: 15 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,
SE DECLARA APROBADO EL **DICTAMEN NO. 103** DE LA **COMISIÓN DE JUSTICIA**
LEIDO POR EL (LA) DIPUTADO (A)
Mónica Bedaya Serna

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES **LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA**, EN **SESIÓN EXTRAORDINARIA** DE LA HONORABLE XXI LEGISLATURA, A LOS **28 DÍAS** DEL **MES** DE **septiembre** DEL AÑO **2016**.



DIP. PRESIDENTA

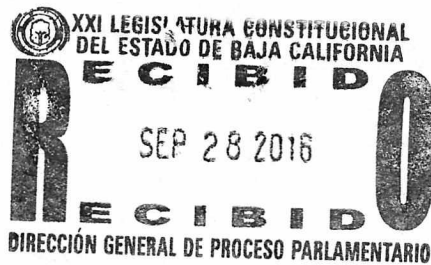


DIP. SECRETARIA



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano



Aprobado en votación
nominal con 15 votos a
favor, 0 en contra y 0
abstenciones.

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN No.103

HONORABLE ASAMBLEA:

Se recibió en esta Comisión para su estudio, análisis y dictaminación la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, presentada en oficialía de Partes de este H. Congreso por la **DIPUTADA MÓNICA BEDOYA SERNA**, con fecha 24 de Noviembre de 2015.

La comisión que suscribe, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 56 punto 8, 55, 57, 61, 62, 63, 70, 73, 74, 110 fracción III, 117, 122, 123 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, realiza el presente Dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 24 de Noviembre de 2015, la Diputada Mónica Bedoya Serna integrante de la XXI Legislatura de este H. Congreso del Estado, presentó ante esta Soberanía la iniciativa contenida en el presente Dictamen.

II. En la sesión ordinaria la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en el artículo 50 fracción II, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, turnó a la Comisión de Justicia la Iniciativa en cuestión, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

III. Esta Comisión con fundamento en lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, turnó la iniciativa en mención, a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, para efecto de su estudio y análisis.

IV. Mediante oficio no. SSP/2073/2015 con fecha 1 de Diciembre de 2015, emitido por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Baja California, turnó la presente iniciativa al Director General de Consultoría Legislativa, para su estudio y análisis jurídico.

En su oportunidad y seguido el proceso legislativo en todas sus etapas, ésta Comisión dictaminadora suscribe el presente Dictamen bajo el siguiente:

ESTUDIO Y ANÁLISIS

I. ASPECTOS GENERALES.-

Para un mejor estudio de la iniciativa en análisis, se transcribe la exposición de motivos de la iniciativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA.-

La Legisladora, en la exposición de motivos de la Iniciativa de reforma manifestó lo siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los exhortos y despachos son comunicaciones procesales entre órganos judiciales que tienen como fin realizar diligencias que no pueden practicarse en el partido judicial en que se sigue el juicio,



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

por lo que se encomienda la práctica de estas diligencias a la autoridad de aquel partido en el que ha de ejecutarse, este tipo de encomiendas también se realizan dentro de un mismo partido judicial entre un tribunal superior con otro de inferior categoría.

Al respecto nuestra legislación adjetiva indica que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del exhorto se acordarán y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija, necesariamente, mayor tiempo.

Ahora bien, en la práctica para que se realice un oficio de exhorto puede tardar más 3 días hábiles dependiendo de la carga de trabajo de la autoridad judicial, esto trae como consecuencia un serio retraso en los procedimientos no solo por el tiempo de espera para la elaboración del oficio sino también por el tiempo que transcurre durante el envío del exhorto.

Como bien sabemos los avances tecnológicos han ayudado a las personas a facilitar en ciertos aspectos su forma de vida, en el caso específico de las comunicaciones tenemos por ejemplo, el internet que a través de correo electrónicos y redes sociales comunica a las personas que se encuentran en distintas partes del mundo.

Es un hecho que debemos de aprovechar la tecnología al máximo para el bien de la sociedad por ello recientemente esta H. Legislatura aprobó la iniciativa de ley presentada por el grupo parlamentario del PAN para que las notificaciones pudieran realizarse de manera electrónica.



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

En esta ocasión venimos proponiendo que los exhortos y despachos entre autoridades judiciales se realicen utilizando los medios electrónicos para agilizar la comunicación, sin duda aprovechando los avances tecnológicos se puede lograr que este tipo de diligencias se practiquen en menos tiempo, lo que ayudaría a cumplir con el principio de justicia pronta y expedita contemplando en nuestra Carta Magna.

Mediante esta reforma el Juez exhortante solo necesitará enviar por medio de un correo electrónico la encomienda que debe realizar el Juez exhortado, es decir, la comunicación entre autoridades se dará en cuestión de minutos o segundos, evitando así el tiempo de espera para que se origina cuando el exhorto se envía por valija.

Con esta reforma además de facilitar la comunicación entre autoridades judiciales del Estado, también se pretende que el Poder Judicial a través de su Presidente y con fundamento en las facultades que le otorga su Ley Orgánica de dicha Instancia pueda celebrar convenios para realizar exhortos electrónicos con distintos Tribunales Judiciales pertenecientes a otras Entidades Federativas.

Debido a que el Poder Judicial será quien lleve a cabo la recepción y envío de los exhortos electrónicos, es importante que este emitan los lineamientos que habrán de regir la operación de la recepción y envío de exhortos y despachos electrónicos, no cabe duda que de aprobarse esta reforma se contribuye a la modernización de la gestión administrativa al servicio de la función jurisdiccional.



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

A continuación se muestra un cuadro comparativo entre lo que establece actualmente la Ley y lo que se pretende reformar:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE BAJA CALIFORNIA

<p>ARTÍCULO 109.- Los Tribunales deberán acordar de conformidad que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere promovido la práctica de la diligencia, si ésta última así lo solicita, misma que tendrá la obligación de apresurar su diligenciación por el Juez exhortado y de devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución.</p>	<p>ARTÍCULO 109.- Los exhortos y despachos entre tribunales del Estado y entre éstos y demás tribunales del País, deberán remitirse por medios electrónicos, debiendo dejar constancia en autos cuando se haga por dichos medios.</p>
---	--

Todas las constancias para la diligenciación se remitirán digitalizadas por el tribunal respectivo, lo anterior conforme a los lineamientos que al respecto se emitan.



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

Los Tribunales **podrán** acordar de conformidad que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere promovido la práctica de la diligencia, si ésta última así lo solicita, misma que tendrá la obligación de apresurar su diligenciación por el Juez exhortado y de devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución.

En suma de lo antes expuesto nos permitimos someter a esta Honorable Asamblea la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 109.- Los Los exhortos y despachos entre tribunales del Estado y entre éstos y demás tribunales del País, deberán remitirse por medios electrónicos, debiendo dejar constancia en autos cuando se haga por dichos medios.



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

Todas las constancias para la diligenciación se remitirán digitalizadas por el tribunal respectivo, lo anterior conforme a los lineamientos que al respecto se emitan.

Los Tribunales podrán acordar de conformidad que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere promovido la práctica de la diligencia, si ésta última así lo solicita, misma que tendrá la obligación de apresurar su diligenciación por el Juez exhortado y de devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor 120 días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Publicada la presente reforma el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, tendrá un término de 90 días para elaborar los lineamientos a los que se sujetarán los exhortos y despachos a que se refiere la presente reforma."

B) DE LA INTENCIÓN LEGISLATIVA.

La iniciativa en mención propone la reforma al artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado a fin de establecer que los exhortos y despachos entre autoridades judiciales se realicen utilizando los medios electrónicos para agilizar los procedimientos.



II) CUADRO JURÍDICO COMPARATIVO.-

Con el objeto de clarificar todo lo anterior, nos permitimos presentar el siguiente cuadro comparativo conforme al orden antes señalado:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 109.- Los Tribunales deberán acordar de conformidad que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere promovido la práctica de la diligencia, si ésta última así lo solicita, misma que tendrá la obligación de apresurar su diligenciación por el Juez exhortado y de devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución.</p>	<p>ARTÍCULO 109.- Los exhortos y despachos entre tribunales del Estado y entre éstos y demás tribunales del País, deberán remitirse por medios electrónicos, debiendo dejar constancia en autos cuando se haga por dichos medios.</p> <p>Todas las constancias para la diligenciación se remitirán digitalizadas por el tribunal respectivo, lo anterior conforme a los lineamientos que al respecto se emitan.</p> <p>Los Tribunales podrán acordar de conformidad que los exhortos y despachos que manden expedir se</p>



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

	<p>entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere promovido la práctica de la diligencia, si ésta última así lo solicita, misma que tendrá la obligación de apresurar su diligenciación por el Juez exhortado y de devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciera la devolución.</p>
--	--

III).- ASPECTOS LEGALES DE LA INICIATIVA.

Para efecto de analizar jurídicamente la presente iniciativa, entraremos a estudiar y analizar los ordenamientos legales aplicables al caso, mismos que se transcriben para su mayor comprensión:

A) MARCO JURÍDICO APLICABLE.

LEGISLACIÓN FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los*



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 13. *Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra*



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

20. *El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.*

30. *Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.*

40. *Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.*

LEGISLACIÓN ESTATAL



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 56.- *Ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Reforma Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil. Las audiencias serán públicas, excepto aquellas que la moral o el interés colectivo exijan que sean secretas. Las Corporaciones Policiacas, están obligadas a garantizar la plena ejecución de las resoluciones Judiciales.*

ARTÍCULO 57.- *El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y Jurados.*

Contará con un Consejo de la Judicatura, el cual ejercerá funciones de vigilancia, disciplina, supervisión y administración.

La representación del Poder Judicial estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual se elegirá y desempeñará sus funciones de acuerdo a lo que señale la Ley.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el segundo jueves del mes de octubre, remitirá al Congreso del Estado un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración de Justicia en la entidad.

El Poder Judicial emitirá un Plan de Desarrollo Judicial cada tres años. El Presidente del Tribunal lo remitirá al Congreso para su conocimiento; y a su



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

vez lo dará a conocer a la población mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado y por cualquier otro medio que estime pertinente. Dicho Plan se elaborará, instrumentará y evaluará en los términos que se señalan en esta Constitución y la Ley.

La Ley garantizará la independencia de los Magistrados, Consejeros y Jueces en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.

La remuneración de los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura, del Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión.

Los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura, del Poder Judicial, no serán considerados trabajadores para efectos de la Ley especial de la materia.

Durante su encargo, los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura, del Poder Judicial, sólo podrán ser removidos en los términos que se señalan en esta Constitución y la Ley

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPITULO IV DE LOS EXHORTOS Y DESPACHOS

ARTÍCULO 104.- *Los exhortos y despachos que reciban las autoridades judiciales del Estado de Baja California, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija, necesariamente, mayor tiempo.*



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

ARTÍCULO 105.- *Las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se sigue el juicio, deberán encomendarse precisamente al tribunal de aquel en que han de ejecutarse. También puede un tribunal, aunque una diligencia deba practicarse dentro de su propia jurisdicción, encomendarla a otro de inferior categoría del mismo partido, si por razón de la distancia fuere más obvio que éste la practique.*

ARTÍCULO 106.- *Los tribunales superiores pueden, en su caso, encomendar la práctica de diligencias a los jueces inferiores de su jurisdicción.*

ARTÍCULO 107.- *En los despachos y exhortos no se requiere la legalización de las firmas del tribunal que los expida, a menos que la exija el tribunal requerido, por ordenarla la ley de su jurisdicción, como requisito para obsequiarlos. Para que los exhortos de los tribunales de los Estados de la Federación, de los Territorios y del Distrito Federal sean diligenciados, no será necesaria la legalización de las firmas de los funcionarios que los expidan.*

ARTÍCULO 108.- *Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán en cuanto a sus formalidades y tramitación, a las disposiciones relativas al Código Federal de Procedimientos Civiles, así como a lo dispuesto por los tratados internacionales o convenciones internacionales en que México sea parte.*

ARTÍCULO 109.- *Los Tribunales deberán acordar de conformidad que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere promovido la práctica de la diligencia, si ésta última así lo solicita, misma que tendrá la obligación de apresurar su diligenciación por el Juez exhortado y de devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución.*

B) ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.-



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

Con respecto a la iniciativa en análisis, es importante precisar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Poder Judicial del Estado es la autoridad competente para ejercer la administración e impartición de justicia, a través de la función judicial.

Bajo este criterio, fue aprobado por el Congreso del Estado de Baja California, el dictamen número 49 de la Comisión de Justicia, pendiente de publicarse con la reciente reforma a los artículos 111 y 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en el cual tanto la materia mercantil como en la materia civil, del conocimientos de los tribunales y órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Baja California se contempla el uso de tecnologías de la información en la tramitación de los asuntos, específicamente el uso de una firma electrónica y la integración del expediente electrónico.

De conformidad con lo previsto la Firma Electrónica será el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial del Estado de Baja California, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los tribunales y órganos jurisdiccionales.

Todo lo anterior permite destacar la obligación de los órganos jurisdiccionales de hacer que el expediente electrónico e impresos coincidan íntegramente para la consulta de las partes, se refiere al contenido de las constancias respectivas.



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

Bajo este argumento y conforme a la propuesta normativa, los exhortos y despachos forman parte del procedimiento judicial, por lo que es importante su regulación en el mismo sentido.

Esto es, se entiende por exhorto en derecho procesal, a una solicitud por el cual un juez o tribunal en uso de sus funciones, se dirige hacia otro juez o tribunal de su misma jerarquía a efectos de que el Juez destinatario ejecute un acto procesal necesario para el litigio a cargo del juez remitente.

Ahora bien, se entiende por Despacho el medio para pedir la intervención de una autoridad extranjera para que desahogue una diligencia que no puede practicarse en la jurisdicción de la junta que conoce el juicio.

Actualmente el Código de Procedimientos Civiles en el Estado, en su **Capítulo IV denominado "DE LOS EXHORTOS Y DESPACHOS"** regula el procedimiento que se deberá seguir en caso de recibirse por parte de las autoridades judiciales exhortos y despachos, sin embargo no se contempla en caso de que éstos sean recibidos o enviados por medios electrónicos.

Hoy en día, los exhortos y despachos hechos de manera electrónica no son ajenos a la legislación de nuestro país, pues en la Legislación del Distrito Federal se encuentran reguladas de la manera siguiente:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

Artículo 1.147.- Los Tribunales pueden, si lo consideran conveniente, acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien los devolverá dentro del plazo de tres días de practicada la diligencia, si por su conducto se devuelven. De no hacerlo en ese plazo se le aplicarán los medios de apremio.

Los exhortos y despachos entre tribunales del Estado y entre éstos y otros tribunales podrán remitirse por medios electrónicos, conforme a los lineamientos que al respecto emita el Consejo de la Judicatura. Debiendo dejar constancia en autos cuando se haga por dichos medios. Todas las constancias para la diligenciación se remitirán digitalizadas de oficio.

Como puede observarse, el estado de México contempla que los exhortos y despachos entre tribunales del Estado y entre éstos y otros tribunales podrán remitirse por medios electrónicos.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, es necesario considerar que el Poder Judicial de Baja California tiene como principio central la impartición de justicia pronta, expedita y gratuita, con autonomía e imparcialidad, sin vulnerar los derechos fundamentales de los gobernados y conforme a los principios del debido proceso.

Bajo estas circunstancias, en cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben de contar con mecanismos que propicien una administración de justicia expedita.

Uno de esos mecanismos es el exhorto, el cual constituye un medio de cooperación procedimental, en el cual su finalidad es que exista una coadyuvancia



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

o colaboración entre los órganos jurisdiccionales de los distintos distritos judiciales y de las distintas entidades federativas.

Por lo anterior, se considera adecuado establecerse mecanismos adecuados para que los diversos Tribunales del Poder Judicial coordinen las acciones necesarias para la remisión directa de exhorto a los órganos jurisdiccionales adscritos a dichas instituciones para agilizar los trámites judiciales, que conllevan un acto procesal, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con los razonamientos anteriores, es que la presente propuesta normativa se considera procedente.

Por otro lado, cabe agregar una observación, actualmente en nuestro Código Civil de nuestro estado no se contempla una sanción a la parte interesada a quien se le entrega el exhorto para que haga la devolución dentro de un plazo para su diligenciación, tal y como lo contempla el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Esto es, el artículo 1.147 de dicho Código de Procedimientos de México, determina que: ***“Los Tribunales pueden, si lo consideran conveniente, acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien los devolverá dentro del plazo de tres días de practicada la diligencia, si por su conducto se devuelven. De no hacerlo en ese plazo se le aplicarán los medios de apremio.”***



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

En este sentido, necesariamente nuestro Código de Procedimientos Civiles en el Estado debe establecer un medio de apremio por ser éstos medios de comunicación procesal los cuales tienen la finalidad material de llevar al conocimiento personal de los litigantes las decisiones y resoluciones judiciales; es por ello que constituyen el elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva, que impone a la jurisdicción el deber específico de adoptar todas las cautelas y garantías que resulten razonablemente adecuadas al aseguramiento de que esa finalidad de conocimiento personal no se incumpla por causas ajenas a la voluntad de aquel al que se dirige, y a consecuencia de ello, se le impida hacer efectivo el derecho de defensa que se le reconoce.

Por todo lo anterior, la Comisión de Justicia de este H. Congreso del Estado de Baja California, expone los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que conforme al artículo 27 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Congreso del Estado tiene la facultad de legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, derogar o abrogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas de esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos.

SEGUNDO.- La iniciativa en mención propone la reforma al artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado a fin de establecer que los exhortos y despachos entre autoridades judiciales se realicen utilizando los medios electrónicos para agilizar los procedimientos.

TERCERO.- Se entiende por exhorto en derecho procesal, a una solicitud por el cual un juez o tribunal en uso de sus funciones, se dirige hacia otro juez o tribunal



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

de su misma jerarquía a efectos de que el Juez destinatario ejecute un acto procesal necesario para el litigio a cargo del juez remitente. Así mismo, se entiende por Despacho el medio para pedir la intervención de una autoridad extranjera para que desahogue una diligencia que no puede practicarse en la jurisdicción de la junta que conoce el juicio.

CUARTO.- Actualmente el Código de Procedimientos Civiles en el Estado, en su **Capítulo IV denominado "DE LOS EXHORTOS Y DESPACHOS"** regula el procedimiento que se deberá seguir en caso de recibirse por parte de las autoridades judiciales exhortos y despachos, sin embargo no se contempla en caso de que éstos sean recibidos o enviados por medios electrónicos.

QUINTO.- Hoy en día, los exhortos y despachos hechos de manera electrónica no son ajenas a la legislación de nuestro país, pues en la Legislación del Distrito Federal establece en su artículo 1147 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en su segundo párrafo ***"Los exhortos y despachos entre tribunales del Estado y entre éstos y otros tribunales podrán remitirse por medios electrónicos, conforme a los lineamientos que al respecto emita el Consejo de la Judicatura. Debiendo dejar constancia en autos cuando se haga por dichos medios. Todas las constancias para la diligenciación se remitirán digitalizadas de oficio."***

SEXTO.- Como puede observarse, el estado de México contempla que los exhortos y despachos entre tribunales del Estado y entre éstos y otros tribunales podrán remitirse por medios electrónicos.

SÉPTIMO.- Sobre la base de las consideraciones anteriores, es necesario considerar que el Poder Judicial tiene como principio central la impartición de justicia pronta, expedita y gratuita, con autonomía e imparcialidad, sin vulnerar



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

los derechos fundamentales de los gobernados y conforme a los principios del debido proceso.

OCTAVO.- Bajo estas circunstancias, en cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben de contar con mecanismos que propicien una administración de justicia expedita.

NOVENO.- Uno de esos mecanismos es el exhorto, el cual constituye un medio de cooperación procedimental, en el cual su finalidad es que exista una coadyuvancia o colaboración entre los órganos jurisdiccionales de los distintos distritos judiciales y de las distintas entidades federativas.

DÉCIMO.- Por lo anterior, se considera adecuado debe establecerse mecanismos adecuados para que los diversos Tribunales del Poder Judicial coordinen las acciones necesarias para la remisión directa de exhorto a los órganos jurisdiccionales adscritos a dichas instituciones para agilizar los trámites judiciales, que conllevan un acto procesal, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , por lo que acuerdo con los razonamientos anteriores, es que la presente propuesta normativa se considera procedente.

DÉCIMO PRIMERO. - Que el presente dictamen fue aprobado por cuatro votos a favor de los Diputados presentes integrantes de la Comisión de Justicia, siendo estos Juan Manuel molina García, Rodolfo Olimpo Hernández Bojórquez, Gerardo Álvarez Hernández, Cynthia Selene Ruíz Ramos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración del Pleno de la H. XXI Legislatura de Baja California, el siguiente punto:



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

RESOLUTIVO:

ÚNICO.- Se aprueba la reforma al artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 109.- Los exhortos y despachos entre tribunales del Estado y entre éstos y demás tribunales del País, deberán remitirse por medios electrónicos, debiendo dejar constancia en autos cuando se haga por dichos medios.

Todas las constancias para la diligenciación se remitirán digitalizadas por el tribunal respectivo, lo anterior conforme a los lineamientos que al respecto se emitan.

Los Tribunales podrán acordar de conformidad que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere promovido la práctica de la diligencia, si ésta última así lo solicita, misma que tendrá la obligación de apresurar su diligenciación por el Juez exhortado y de devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciera la devolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor 120 días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

SEGUNDO.- Publicada la presente reforma el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, tendrá un término de 90 días para elaborar los lineamientos a los que se sujetarán los exhortos y despachos a que se refiere la presente reforma.

Dado en la sala de Juntas del Órgano de Fiscalización del H. Poder Legislativo en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los 02 días del mes de Septiembre del año 2016.

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN No.103

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA

PRESIDENTE

DIPUTADO JOSÉ ROBERTO DÁVALOS FLORES

SECRETARIO

DIPUTADO RODOLFO OLIMPO HERNÁNDEZ BOJORQUEZ

VOCAL



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN No.103



DIPUTADA MIRIAM JOSEFINA AYÓN CASTRO

VOCAL

DIPUTADO GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

VOCAL



DIPUTADO CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

VOCAL

DICTAMEN NO. 103 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

GDGS/ JALF /VBZP/ /aadm





XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN No.103

DIP. CYNTHIA SELENE RUÍZ RAMOS

VOCAL

DICTAMEN NO. 103 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

JALF/VBZP/aatm